



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05031-2016-PA/TC  
ICA  
KARINA LIZBETH DURAND  
GUZMÁN

Con fecha 15 de setiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales y Sardón de Taboada, por mayoría, ha emitido el siguiente auto, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Asimismo, los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña emitieron votos singulares.

La secretaría del Pleno deja constancia de que los votos mencionados se adjuntan al auto y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Flavio Reátegui Apaza**  
**Secretario Relator**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 05031-2016-PA/TC  
ICA  
KARINA LIZBETH DURAND GUZMÁN

## **AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 15 de septiembre de 2020

### **VISTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Karina Lizbeth Durand Guzmán contra la resolución de fojas 140, de fecha 11 de agosto de 2016, expedida por la Sala Superior Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y, en consecuencia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso.

### **ANTENDIENDO A QUE**

#### **Demanda**

1. Con fecha 10 de noviembre de 2015, doña Karina Lizbeth Durand Guzmán presentó demanda de amparo contra el director del Centro Especial Básico Santa Cecilia (CEBE Santa Cecilia) y contra la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ica, con el fin de que se dé respuesta a la petición contenida en sus escritos de fechas 27 de octubre y 6 de noviembre de 2015, consistente en que se le entreguen constancias de lo siguiente:
  - Existencia o inexistencia de gestiones relativas a la donación de equipos de cómputo durante el mandato del fallecido director Jesús Ayala Tasayco. En caso de haberse realizado dichas gestiones, solicita que se emita una constancia del ingreso de los referidos equipos al patrimonio de la institución y si es que se gestionó su alta a la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) Chincha.
  - Existencia o inexistencia de documentación sobre ingreso de equipos de cómputo donados por entidades públicas o privadas en el periodo agosto 2011 a marzo 2013, durante la gestión de la demandante, como directora encargada.
  - Existencia o inexistencia de quejas o denuncias de padres de familia por afectaciones a la salud física o mental de alumnos de la institución desde agosto de 2011 hasta marzo de 2013; además, si es que existen alumnos que, desde la instalación del CEBE Santa Cecilia han colapsado (sic) parcial o totalmente por omisión de la actora.
  - Si la demandante hizo abandono de cargo durante el periodo comprendido desde agosto de 2011 a la fecha.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05031-2016-PA/TC

ICA

KARINA LIZBETH DURAND GUZMÁN

- Existencia o inexistencia en el acervo documentario del CEBE Santa Cecilia de visitas de trabajo realizadas por el secretario técnico de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (Coproa) de la UGEL Chincha y los integrantes de la Coproa en el marco de la inspección interna sobre perjuicios ocasionados a estudiantes y al CEBE Santa Cecilia.

Sustenta su demanda en que se vulnera su derecho de petición, toda vez que el director de la referida institución educativa no atiende su solicitud.

### **Contestaciones de la demanda**

2. La Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ica contestó la demanda señalando que debe declarársela infundada, puesto que la actora no solicita algo concreto, sino una constancia acerca de la existencia o no de ciertos hechos que son inciertos, lo que, alega, no encaja en el concepto de petición subjetiva.

El director del CEBE Santa Cecilia dedujo la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, dado que la actora no ha demostrado haber impugnado la denegatoria a sus solicitudes de fechas 27 de octubre y 6 de noviembre de 2015.

### **Resoluciones primera y segunda instancia o grado**

3. El Juzgado Civil Transitorio de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante Resolución 5, de fecha 3 de mayo de 2016 (fojas 85), declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y, en consecuencia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso, debido a que, a su juicio, la actora no ha demostrado haber impugnado las respuestas a sus solicitudes de fechas 27 de octubre y 6 de noviembre de 2015, ni ha acreditado que concurra alguno de los supuestos de excepción al agotamiento de la vía administrativa previstos en el artículo 46 del Código Procesal Constitucional.
4. La Sala Superior Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante Resolución 10, de fecha 11 de agosto de 2016 (fojas 140), confirmó la apelada por similar fundamento.
5. Se advierte de autos que la actora formuló dos solicitudes a la emplazada con fechas 27 de octubre y 6 de noviembre de 2015, y fue notificada con los Oficios 115-2015-GREI.DREI.UGELCH.CEBE-CHINCHA (fojas 5) y 123-2015-GREI.DREI.UGELCH.CEBE-CHINCHA (fojas 8), respectivamente, a través de los que se le comunicó que debe adecuar su solicitud a lo establecido en los artículos 10 y 13 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, TUO de la Ley 27806).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05031-2016-PA/TC  
ICA  
KARINA LIZBETH DURAND GUZMÁN

### El derecho de petición

6. El inciso 20 del artículo 2 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito y ante autoridad competente, la que, a su vez, está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. En este caso, el derecho que consagra la norma constitucional citada es la facultad que tiene cualquier persona de formular una petición o solicitud con el propósito de iniciar un procedimiento, cuestionar actos administrativos, solicitar información, formular consultas ante la autoridad competente, sin que ello implique, de modo alguno, la obligación por parte de la Administración de emitir una respuesta favorable o positiva a lo peticionado.

7. Siguiendo la misma línea, este Tribunal en diversos pronunciamientos ha señalado lo siguiente:

Esta obligación de la autoridad competente de dar al interesado una respuesta también por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad, confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia, e implica, entre otros, los siguientes aspectos: a) admitir el escrito en el cual se expresa la petición; b) exteriorizar el hecho de la recepción de la petición; c) dar el curso correspondiente a la petición; d) resolver la petición, motivándola de modo congruente con lo peticionado, y e) comunicar al peticionante lo resuelto [cfr. sentencia recaída en el Expediente 01420-2009-PA/TC, entre otros].

8. Las respuestas notificadas a la demandante y contenidas en los oficios descritos en el fundamento 5 *supra* revelan que la emplazada entiende el caso como uno de acceso a la información pública que tiene como una característica esencial que lo solicitado sea una información pública existente al momento en que el administrado la solicita, de tal manera que no procede solicitar acceder a una información inexistente, esto es, que la Administración tenga que elaborarla para atender el pedido realizado.

9. A juicio de este Colegiado, si bien el derecho de acceso a la información pública presupone el ejercicio del derecho de petición, ello no significa que este se agote en aquel. Es decir, el derecho de petición tiene múltiples manifestaciones, una de las cuales es el de la petición de información pública (petición informativa) y otra, la petición que pretende que la Administración emita un pronunciamiento, genere una información, reconocimiento u otorgamiento de un derecho, obtener la constancia de un hecho, etc. Este último tipo de petición es la denominada petición subjetiva, cuya lógica subyacente es distinta a la del derecho de acceso a la información pública, pues en ella lo solicitado implica la generación de una información o de una declaración por parte de la Administración.

10. Siendo así, el presente caso se enmarca en el ejercicio del derecho de petición subjetiva, pues busca que el CEBE Santa Cecilia emita una serie de constancias



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 05031-2016-PA/TC  
ICA  
KARINA LIZBETH DURAND GUZMÁN

acerca de la existencia o inexistencia de determinadas situaciones vinculadas a la marcha de la referida institución educativa. Es por ello que no corresponde aplicar la regulación contenida en el TUO de la Ley 27806, sino la del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley 27444), en sus artículos 117 y siguientes.

11. En ese sentido, la respuesta a la petición subjetiva formulada constituye un acto administrativo y, por ende, susceptible de ser impugnado mediante los recursos previstos en el TUO de la Ley 27444, a través de los recursos de reconsideración o apelación. Al respecto, cabe resaltar que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba (artículo 217 del TUO de la Ley 27444), mientras que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (artículo 218 del TUO de la Ley 27444).
  
12. En el caso de autos, se aprecia que las negativas a acceder a la petición objeto del presente proceso mencionadas en el fundamento 5 *supra* fueron notificadas con fecha 6 y 9 de noviembre de 2015 (fojas 8), decisiones que, al ser también un acto administrativo, deberían haber sido objeto de un recurso de reconsideración o apelación, situación que no se presentó por lo cual la presente demanda incurre en la causal de improcedencia regulada en el artículo 5 inciso, 4 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan.

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA**

**PONENTE FERRERO COSTA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05031-2016-PA/TC  
ICA  
KARINA LIZBETH DURAND GUZMÁN

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL QUE OPINA POR DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA EN TODOS SUS EXTREMOS POR HABERSE VULNERADO LOS DERECHOS DE PETICIÓN, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA**

Discrepo, respetuosamente, de la resolución de mayoría que ha decidido declarar IMPROCEDENTE la demanda, por cuanto considero que esta debe ser declarada FUNDADA en virtud de los argumentos que a continuación paso a exponer:

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto que el director del Centro Especial Básico Santa Cecilia (CEBE Santa Cecilia) y la procuraduría pública del Gobierno Regional de Ica, den respuesta a su petición contenidas en las solicitudes de fechas 27 de octubre y 6 de noviembre de 2015, y como consecuencia de ello se le proporcione constancia de las siguientes circunstancias:
  - a. Existencia o inexistencia de gestiones relativas a la donación de equipos de cómputo durante el mandato del extinto director Jesús Ayala Tasayco. En caso de haberse realizado dichas gestiones, se emita una constancia del ingreso de los referidos equipos al patrimonio de la institución y si es que se gestionó su alta a la Unidad de Gestión Educativa Local (Ugel) Chincha.
  - b. Existencia o inexistencia de documentación sobre ingreso de equipos de cómputo donados por entidades públicas o privadas en el período agosto 2011 a marzo 2013, durante su gestión como directora encargada.
  - c. Existencia o inexistencia de quejas o denuncias de padres de familia por afectaciones a la salud física o mental de alumnos de la institución desde agosto de 2011 hasta marzo de 2013. Además, si es que existen alumnos que, desde la instalación del Cebe "Santa Cecilia" han colapsado parcial o totalmente por omisión de la actora.
  - d. Si la demandante hizo abandono de cargo durante el período comprendido desde agosto de 2011 a la fecha.
  - e. Existencia o inexistencia en el acervo documentario del Cebe "Santa Cecilia" de visitas de trabajo realizadas por el Secretario Técnico de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (Coproa) de la Ugel Chincha y los integrantes de la Coproa en el marco de la inspección interna sobre perjuicios ocasionados a estudiantes y al Cebe "Santa Cecilia".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05031-2016-PA/TC  
ICA  
KARINA LIZBETH DURAND GUZMÁN

2. Siendo ello así, la recurrente alega que la demandada ha vulnerado su derecho de petición, dado que no se le habría brindado una respuesta a su solicitud. En virtud de ello, es que la resolución en mayoría analiza la controversia, considerando que el presente caso debe ser declarado improcedente, pues la entidad emplazada a través de los Oficios 115- 2015-GREI.DREI.UGELCH.CEBE-CHINCHA y 123-2015-GRELDRELUGELCH.CEBE-CHINCHA, habría brindado una respuesta negativa a la recurrente, la misma que debió impugnar a través de los recursos que prevé el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, antes de acudir al proceso de amparo.
3. Al respecto, considero que la pretensión de la demandante no puede ni debe ser abordada únicamente desde la óptica del derecho de petición; sino también, en función de los derechos de acceso a la información pública y autodeterminación informativa. En efecto, la recurrente solicita que la emplazada le informe si se produjeron los hechos detallados en los puntos a), b), c) y e) de sus solicitudes y si existe alguna documentación vinculada al ingreso de equipos de cómputo donados por entidades públicas o privadas en el período agosto 2011 a marzo 2013; asimismo, requiere que se le entregue información correspondiente al desempeño que tuvo en el cargo de directora Cebe “Santa Cecilia” desde agosto de 2011 a la fecha (d).
4. Siendo ello así, pese a que el recurrente invoca únicamente el derecho de petición, corresponde analizar cada una de sus solicitudes, pero de acuerdo con el derecho que corresponde: acceso a la información pública y a la autodeterminación informativa. Esto, debido a que, la demandante pretende que la administración le informe si cuenta o no con los datos y la documentación que detalla. Al respecto, si bien este tipo de derechos corresponden ser tutelados por el proceso de *habeas data*; en el presente caso, dado el tiempo transcurrido desde la presentación de la solicitud administrativa (5 años), declarar improcedente la pretensión por esta circunstancia, retrasaría excesivamente la tutela de los derechos fundamentales de la demandante.
5. Por ello, considerando que el proceso de amparo cuenta con una estructura muy similar a la del proceso de *habeas data* y que se han cumplido con todos los requisitos especiales de procedencia de este último, soy de la opinión que, en atención al principio de informalidad procesal –contenido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional– sí corresponde emitir pronunciamiento al respecto.
6. Con relación al apartado a) de la pretensión demandada, considero que esta se encuentra vinculada al derecho de petición, pues la recurrente requiere que la emplazada le informe si existió o no gestiones relativas a la donación de equipos de cómputo durante el mandato del extinto director Jesús Ayala Tasayco, y de ser positiva tal hecho, solicita que se le emita una constancia del ingreso de los referidos equipos al patrimonio de la institución y si es que se gestionó su alta a la Unidad de Gestión Educativa Local (Ugel) Chincha. Al respecto, de autos se aprecia que la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05031-2016-PA/TC  
ICA  
KARINA LIZBETH DURAND GUZMÁN

demandada lejos dar una respuesta afirmativa o negativa a la solicitud, evade su responsabilidad y le cursa oficios a fin de requerirle que modifique su solicitud (Oficios 115-2015-GREI.DREI.UGELCH.CEBE-CHINCHA y 123-2015-GRELDRELUGELCH.CEBE-CHINCHA); siendo ello así, se evidencia que la entidad emplazada vulneró el derecho de petición de la recurrente, debiéndose amparar la demanda en este extremo.

7. Respecto de los apartados b), c) y e), de la revisión de autos se advierte que la emplazada fue requerida para proporcionar información de carácter público; sin embargo, no cumplió con entregarla pese a que se encontraba bajo su poder; por lo que, en cuanto a este extremo se debe amparar la demanda.
8. De igual forma, en cuanto al apartado d) de la solicitud de la recurrente, se advierte que este pedido se encuentra vinculado al derecho a la autodeterminación informativa, pues la demandante pretende que la parte emplazada le informe si al ejercer el puesto de directora del Cebe “Santa Cecilia”, en el período comprendido de agosto de 2011 a la fecha, hizo algún abandono del cargo. Al respecto, se advierte que la emplazada no cumplió con dar respuesta a la solicitud de la demandante, pese a que se trataba de información vinculada a su propio desempeño en el cargo de directora de la Cebe “Santa Cecilia” y que estos datos se encontraban al alcance de la entidad demandada; por lo que, habiéndose acreditado la vulneración de este derecho corresponde amparar la demanda también en este extremo.
9. En consecuencia, tomando en cuenta que la demanda debe ser declarada fundada, corresponde a la emplazada asumir el pago de los costos procesales de acuerdo al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

### **Sentido de mi voto**

Mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda en todos sus extremos. En consecuencia, corresponde **ORDENAR** a la parte demandada que dé respuesta al apartado a) de la petición de la demandante y proceda a entregar la información requerida en los apartados b), c), d) y e). Asimismo, corresponde condenar a la parte emplazada al pago de costos.

S.

**BLUME FORTINI**





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05031-2016-PA/TC  
ICA  
KARINA LIZBETH DURAND GUZMÁN

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Con el debido respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular al no encontrarme de acuerdo con la decisión adoptada.

En el presente caso, doña Karina Lizbeth Durand Guzmán interpone una demanda de amparo contra del director del Centro Especial Básico Santa Cecilia (CEBE Santa Cecilia) y contra la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ica.

Invocando la vulneración de su derecho de petición, señala que el CEBE Santa Cecilia no ha dado respuesta a la petición que formuló mediante los escritos de fechas 27 de octubre y 1 de noviembre de 2015, a través de los cuales requería que se le entreguen constancias de lo siguiente:

- a) La existencia o inexistencia de gestiones relativas a la donación de equipos de cómputo durante el mandato del extinto directos Jesús Ayala Tasayco. En caso de haberse realizado dichas gestiones, se emita una constancia del ingreso de los referidos equipos al patrimonio de la institución y si es que se gestionó su alta a la Unidad de Gestión Educativa Local (Ugel) Chincha.
- b) La existencia o inexistencia de documentación sobre ingreso de equipos de cómputo donados por entidades públicas o privadas en el período agosto 2011 a marzo 2013, durante su gestión como directora encargada.
- c) La existencia o inexistencia de quejas o denuncias de padres de familia por afectaciones a la salud física o mental de alumnos de la institución desde agosto de 2011 hasta marzo de 2013. Además, si es que existen alumnos que, desde la instalación del Cebe “Santa Cecilia” han colapsado (sic) parcial o totalmente por omisión de la actora.
- d) Si al demandante hizo abandono de cargo durante el período comprendido desde agosto de 2011 a la fecha.
- e) La existencia o inexistencia en el acervo documentario del Cebe “Santa Cecilia” de visitas de trabajo realizadas por el Secretario Técnico de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (Coproa) de la Ugel Chincha y los integrantes de la Coproa en el marco de la inspección interna sobre perjuicios ocasionados a estudiantes y al Cebe “San Cecilia”.

Desde mi punto de vista, y contrariamente a lo establecido en la decisión mayoritaria, no considero que los cinco extremos de lo solicitado se encuentran enmarcados necesariamente en el ejercicio del derecho de petición que se puede proteger mediante el amparo. Por el contrario, soy de la opinión que hay ciertos extremos que perfectamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05031-2016-PA/TC  
ICA  
KARINA LIZBETH DURAND GUZMÁN

podrían ser evaluados a partir de solicitudes de acceso a la información pública o de la autodeterminación informativa y, eventualmente, a través del proceso de *habeas data*.

\*\*

En cuanto a los pedidos que en realidad constituirían informaciones susceptibles de ser conocidas mediante una solicitud de acceso a la información pública, considero que los extremos referidos en los acápites b), c) y e) son los que se encuentran enmarcados en dicho supuesto.

En efecto, lo solicitado en dichos acápites no constituye, en principio, información que deba ser creada por la parte demandante, en cuyo caso, claro está, no podría ser exigida mediante la solicitud de acceso a la información pública.

Por otro lado, en cuanto al extremo contenido en el acápite d), se trata más bien de información referida al derecho a la autodeterminación informativa respecto de la demandante.

Por lo tanto, en cuanto a dichos extremos, considero que corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por no ser este el proceso constitucional en el que deban ventilarse dichas pretensiones, lo cual, no impide que la parte demandante a través de una solicitud de acceso a la información pública pueda acceder a dicha información y, eventualmente, activar el proceso constitucional de *habeas data* en caso su solicitud sea indebidamente desatendida por la parte demandante.

\*\*\*

Ahora bien, en lo que se refiere al acápite a), soy de la opinión que dicho extremo si se encuentra vinculado con el ejercicio del derecho de petición. En efecto, la información sobre si existen o no gestiones relaciones con la donación de equipos de computación durante un periodo específico y sobre una constancia que acredite, de ser el caso, el ingreso de dichos equipos al patrimonio de la institución, suponen datos que, necesariamente, la entidad demandada tendrá que crear. Por lo tanto, dicho extremo no puede atenderse bajo un pedido de acceso a la información pública.

Siendo así las cosas, la respuesta brindada por la parte demandada –en el sentido de que la parte demandante debía adecuar su solicitud de acuerdo con lo establecido en los artículos 10 y 13 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley 27806 (fojas 5 y 8)–, resulta a todas luces impertinente en lo que a este extremo de la solicitud se refiere, pues, sobre el particular, la demandante estaba ejerciendo el derecho de petición y no el de acceso a la información pública.

En consecuencia, en cuanto a la información a la que se hace referencia en el acápite a), corresponde declarar **FUNDADA** la demanda con el correspondiente pago de costos y,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 05031-2016-PA/TC  
ICA  
KARINA LIZBETH DURAND GUZMÁN

consecuentemente, **ORDENAR** a la parte demandada que, en respeto del derecho de petición de la demandante, de respuesta a su solicitud.

**S.**

**RAMOS NÚÑEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05031-2016-PA/TC  
ICA  
KARINA LIZBETH DURAND GUZMÁN

### **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Con el debido respeto a mis colegas magistrados, no estoy de acuerdo con lo planteado en la sentencia por las siguientes razones:

1. En casos en los que se involucran pedidos a la administración existe una gama de derechos fundamentales que pueden verse involucrados, situación que puede llevar a cierta confusión sobre cuál de ellos se pretende ejercer. Así, por ejemplo, tenemos que derechos como el acceso a la información pública, el derecho a la información y el derecho de petición suelen tener ámbitos normativos que parecen superponerse entre sí. De allí que sea especialmente importante definir claramente los programas normativos de estos derechos, de modo que sea claro cuál o cuáles de ellos son aplicables a un caso concreto.
2. En el caso que nos ocupa ha surgido la discusión, tanto en el Poder Judicial como en el propio Tribunal Constitucional, sobre si estamos frente a un reclamo por el derecho de petición o por el acceso a la información pública. Si se tratase del derecho de petición, que es lo que ha planteado expresamente la demandante, tendría esta controversia que resolverse en un proceso de amparo; mientras que, si el derecho que se alega vulnerado o amenazado se tratase del derecho de acceso a la información pública, la vía para su resolución sería la del proceso de hábeas data.
3. Ahora bien, la demandante ha señalado los siguientes pedidos
  - a. Existencia o inexistencia de gestiones relativas a la donación de equipos de cómputo durante el mandato del extinto director Jesús Ayala Tasayco. En caso de haberse realizado dichas gestiones, se emita una constancia del ingreso de los referidos equipos al patrimonio de la institución y si es que se gestionó su alta a la Unidad de Gestión Educativa Local (Ugel) Chincha.
  - b. Existencia o inexistencia de documentación sobre ingreso de equipos de cómputo donados por entidades públicas o privadas en el período agosto 2011 a marzo 2013, durante su gestión como directora encargada.
  - c. Existencia o inexistencia de quejas o denuncias de padres de familia por afectaciones a la salud física o mental de alumnos de la institución desde agosto de 2011 hasta marzo de 2013. Además, si es que existen alumnos que, desde la instalación del Cebe “Santa Cecilia” han colapsado (sic) parcial o totalmente por omisión de la actora.
  - d. Si la demandante hizo abandono de cargo durante el período comprendido desde agosto de 2011 a la fecha.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05031-2016-PA/TC

ICA

KARINA LIZBETH DURAND GUZMÁN

- e. Existencia o inexistencia en el acervo documentario del Cebe “Santa Cecilia” de visitas de trabajo realizadas por el Secretario Técnico de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (Coproa) de la Ugel Chincha y los integrantes de la Coproa en el marco de la inspección interna sobre perjuicios ocasionados a estudiantes y al Cebe “Santa Cecilia”.
4. El derecho aplicable y la vía procesal que deba utilizarse será entonces consecuencia de una minuciosa evaluación de estos pedidos, tarea a la cual intentaré abocarme de inmediato.

### **Sobre los derechos invocados**

5. Parte de lo discutible en este caso se encuentra en cómo se han abordado los pedidos realizados por la demandante, los cuales se han tratado en conjunto como si todos fueran de similar naturaleza. En efecto, ese ha sido el enfoque que le ha dado la propia demandante, para quien no existe duda de que está ejerciendo el derecho de petición, pues considera que está solicitando la generación de cierta información que concierne al Centro de Educación Básica Especial “Santa Cecilia”. Sin embargo, esto no necesariamente debe ser así en todos los supuestos planteados. Resulta perfectamente posible que algunos pedidos puedan ser tutelados por un derecho fundamental como la petición (aquellos que típicamente requerirían generar cierta información), mientras que otros podrán ser protegidos a través del derecho de acceso a la información pública (que no requiere mayor expresión de causa).
6. Respecto de los pedidos b), c) y e), se trata, en principio, de requerimientos que se agotan en la mera constatación de que un dato existe o no en el acervo documentario del Cebe "Santa Cecilia", lo cual no califica como generación de información. De hecho, de lo expuesto en la demanda, pareciera que la demandante no tiene interés en los documentos sustentatorios, en caso ellos existan, sino en la propia declaración de existencia del dato que ella anota. Una declaración de este tipo se obtiene típicamente en los procesos de hábeas data, en los cuales se reclama la búsqueda de cierta información y donde lo que se busca probar es que la entidad realizó efectivamente la búsqueda (ver STC 02311-2014-PHD, entre otras).
7. En ese orden de ideas, el derecho pertinente para dichos pedidos es el acceso a la información pública y no el derecho de petición. Contrario a lo que señala la ponencia, considero que, al no requerirse, en rigor, generación alguna de información, sino que se trata de la mera corroboración de la existencia de un



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 05031-2016-PA/TC  
ICA  
KARINA LIZBETH DURAND GUZMÁN

dato, el derecho específico para la situación descrita es el de acceso a la información pública.

8. Ahora bien, también es cierto que este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia que “(...) no es objeto de este derecho [el acceso a la información pública] que el requerido “evacue” o “elabore” un informe, o emita algún tipo de declaración. Por tanto, las pretensiones que importan la elaboración de algún tipo de informe o pronunciamiento resultan improcedentes, debido a que en este tipo de pretensiones el hecho descrito como presuntamente lesivo y el petitorio de la demanda no tienen relación directa con el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública”. De dicha jurisprudencia, podría entenderse, a primera vista, que las declaraciones no corresponden ser evaluadas a la luz del acceso a la información pública. Sin embargo, esta percepción, que puede ser cierta para declaraciones de mayor complejidad, no guarda sentido para una declaración que solo tiene como sentido expresa si existe o no cierta información.
9. En cuanto al pedido a), si bien inicialmente cuenta con una estructura similar a los ya reseñados, es en realidad más complejo. El pedido se ha configurado de tal forma que, en caso se acredite un hecho, el Cebe “Santa Cecilia” tendría que producir un reporte y constancias sobre el tratamiento que se le ha dado a una donación de equipos de cómputo. En ese extremo, por tanto, si resulta pertinente considerar el derecho de petición, dado que excede el ámbito protegido por el acceso a la información pública.
10. Por otro lado, la información sobre si la demandante hizo o no un abandono de cargo, el pedido d) de los recogidos *supra*, más bien, se encuentra orientado al derecho de autodeterminación informativa, dado que se trata de información relativa a la propia demandante que estaría guardada en la base de datos del centro educativo en cuestión.
11. Como tiene dicho este Tribunal en reiterada jurisprudencia:

“[e]l derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05031-2016-PA/TC

ICA

KARINA LIZBETH DURAND GUZMÁN

autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, **uso** y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera “sensibles” y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos” (STC 04739-2007-PHD/TC, f.4)

### **Sobre la procedencia en los extremos referidos a acceso a la información pública y autodeterminación informativa**

12. Lo planteado hasta aquí lleva a afirmar que en realidad lo que la demanda planteaba como un caso sobre derecho de petición, en realidad incorpora también el derecho de acceso a la información pública y el de autodeterminación informativa. Ello tendría como consecuencia un pronunciamiento sobre el contenido de la controversia en cuanto al derecho de petición, pero de improcedencia sobre los otros dos derechos invocados los cuales deberían en principio ser vistos en un proceso de hábeas data. Sin embargo, considero que es posible excepcionalmente conocer en esta sede sobre todos los derechos invocados en base a dos razones.
13. La primera razón se encuentra directamente vinculada a la forma en que se concibe el proceso de hábeas data respecto al proceso de amparo. Y es que, sin que ello implique negar el carácter autónomo de cada uno de estos procesos, lo cierto es que el proceso de hábeas data para muchos aparece como una versión más específica del proceso de amparo que, con algunas reglas especiales y requisitos que agilizan el proceso, atiende de mejor manera los derechos recogidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución. Existen, pues, muchos puntos de contacto entre estos dos procesos, por lo que, siempre que se haya cumplido con los requisitos propios del hábeas data considero que sería posible pronunciarse sobre los derechos de acceso a la información pública y autodeterminación informativa en un proceso de amparo. No debe perderse de vista como en los procesos de hábeas data supletoriamente se aplica la normativa del amparo.
14. La segunda razón se encuentra relacionada a las consecuencias de declarar la improcedencia de la demanda, dado que lo único se lograría en tal caso sería que se obligue a iniciar un proceso de hábeas data que tendría la oportunidad de ser resuelto por este mismo Tribunal en un momento posterior. Es así que, en razón de los principios de economía y celeridad procesal, resulta adecuado resolver en esta misma etapa del proceso el pedido de la recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05031-2016-PA/TC  
ICA  
KARINA LIZBETH DURAND GUZMÁN

### Análisis de fondo

15. Respecto al fondo del asunto, corresponde señalar que tanto si nos encontramos ante el derecho de petición, y en particular bajo los alcances del TUO de la Ley 27806, como si estamos frente al derecho de acceso a la información pública o la autodeterminación informativa, parte del contenido constitucionalmente protegido de ambos de estos derechos es el derecho a obtener una respuesta de la autoridad a la que se está solicitando una acción.
16. Para todos los casos, la omisión o renuencia de la Administración tiene como consecuencia la vulneración de los derechos reseñados. En este caso en concreto, el centro demandado otorgó una respuesta evasiva, la cual impone al demandante una carga que no le corresponde (adaptar su solicitud a lo que la parte demandada entendía como lo más adecuado). Y es que si la Administración puede advertir que, tal vez, un solicitante no ha presentado su solicitud de forma correcta, ello no significa que pueda evitar atender su pedido. Ante una situación así, lo que corresponderá será una respuesta, la cual incluso podría no satisfacer al recurrente, mas con ello podrá cumplir con lo que mandan derechos como los que aquí están juego.

Por todo lo expuesto, considero que la demanda debe declararse **FUNDADA** en todos sus extremos, correspondiendo, además, el pago de costos.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**